

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ALFREDO PRATS VEGA
BRANDA CRUZ DÍAZ

Peticionarios

EX PARTE

ALFREDO PRATS VEGA

Recurrente

v.

BRANDA CRUZ DÍAZ

Recurrida

KLCE201500820

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DI2007-1766

Sobre:
Divorcio
(Incidente alimentos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

El señor Alfredo Prats Vega recurrió ante nos, mediante petición de *certiorari*, presentada el 16 de junio de 2015, conjuntamente con una moción de auxilio de jurisdicción. En esencia, el peticionario nos solicitó la revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en virtud de la cual dicho foro concluyó que éste adeudaba unos \$28,054 de pensión alimentaria, ello sin recibir prueba al respecto. Para realizar esta determinación, el Tribunal de Instancia interpretó la *Sentencia* emitida el 21 de enero de 2015, por este Foro Apelativo en los recursos consolidados KLAN201401128 y KLCE201400938.

Luego de analizar el trámite judicial anterior a la presentación del recurso apelativo que nos ocupa, así como las alegaciones de las partes de epígrafe y el dictamen recurrido, expedimos el auto solicitado.

Veamos los hechos pertinentes a la presente controversia.

I

Los hechos procesales antecedentes al presente recurso están relatados en detalle en la *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones, el 21 de enero de 2015, en los recursos consolidados KLAN201401128 y KLCE201400938.

En lo que nos concierne, en marzo de 2015, la recurrida, Branda Cruz Díaz (Cruz), solicitó, por derecho propio, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, una “orden para el pago inmediato por deficiencia acumulada por concepto de pensión alimentaria vigente en cuanto al menor JAPC; orden para el pago de los honorarios de abogados pendientes dispuestos por el tribunal; y reseñamiento de vista del 16 de marzo de 2015”.

En esencia, la señora Cruz alegó que, desde febrero de 2012, el señor Alfredo Prats Vega (Prats) estaba obligado a pagar la suma mensual de \$1,500, en concepto de pensión alimentaria corriente para el menor JAPC, quien era estudiante universitario y estaba próximo a cumplir la mayoría de edad. Según la señora Cruz, éste sólo había pagado \$1,000 mensuales, por lo que la deuda ascendía a \$12,500. Esta deuda se había acumulado a partir del 1 de febrero de 2012, al presente. Además, la señora Cruz arguyó que el señor Prats no había pagado la suma correspondiente a \$1,500 de honorarios de abogado, según fue ordenado mediante *Resolución* del 3 de febrero de 2014, por lo que requirió su pago inmediato.

En fin, la señora Cruz solicitó el pago total de \$14,000, en o antes de los siguientes diez días, so pena de que se le encontrase incurso en desacato; y que se dejara sin efecto el señalamiento pautado, hasta tanto contratara representación legal. De los documentos ante nuestra consideración se desprende que el, 4 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista.

Según la *Urgente moción en solicitud de reconsideración de cómputo sobre deuda alimentaria*, presentada el 9 de junio de 2015

por el señor Prats, en la cual hizo referencia a la *Sentencia* emitida por este Tribunal el 21 de enero de 2015, sostuvo que había realizado el pago de la pensión alimentaria provisional de \$1,000 mensuales, desde el 1 de febrero de 2009, a mayo de 2015. Ello en referencia a la pensión alimentaria del periodo del 1 de febrero de 2012 al presente, es decir, a la pensión corriente. En dicho escrito, el señor Prats indicó en una tabla los pagos presuntamente realizados durante diferentes periodos, a saber: del 1 de febrero de 2009 hasta 30 de enero de 2012; y del 1 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2011, más los meses de junio, julio y agosto de 2011, cuando el menor JAPC estuvo bajo la custodia del padre alimentante.

En lo que nos concierne, el señor Prats adujo que el Tribunal de Primera Instancia erró durante la vista del 4 de junio de 2015 al computar la cifra de \$28,054 como la supuesta deuda de éste, y no como lo que debió haber pagado para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010, por lo que solicitó la reconsideración de dicha determinación.¹ Siendo así, el señor Prats requirió al foro primario, entre otros aspectos, que se dejara sin efecto la orden judicial a los fines de que pagara \$14,027 como adelanto de la deuda, ello en o antes del 12 de junio de 2015, así como la orden para que pagara igual cantidad en o antes del 15 de julio de 2015.

Así las cosas, el 12 de junio de 2015, reducida a escrito el 15 de junio, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y orden*, en la que dispuso:

Habiendo el propio representante legal del Sr. Pratts [sic] Vega aceptado la deuda de \$15,054.00 para el período de mayo 2009 a 2010 se le ordena el pago inmediato de dicha cuantía y se le apercibe que de no pagarlo se ordenará el arresto e ingreso. **Negarse a realizar dicho pago resulta temerario pues el Tribunal**

¹ Este periodo forma parte del término más amplio comprendido entre el 1 de febrero de 2009, hasta el 30 de enero de 2012.

de Apelaciones computó la cantidad de \$28,054.00 y el padre acepta que de dicha cantidad adeuda \$15,054.00.

Se le conceden (10) días a la parte alimentista para que muestre causa por la cual no se deban acreditar las cantidades alegadamente pagadas por el S. Pratts [sic] en el periodo de mayo 2009 a mayo período [sic] 2010.

Como indicáramos CLARAMENTE en la vista[,] estamos hablando de deudas distintas [a] la computada por el Tribunal de Apelaciones y la acumulada desde que se modificó la pensión, en cuanto a ésta [sic] última el ruling del Tribunal fue claro y la propia parte alimentista propuso un abono y un plan de pago.

Le apercibimos al alimentante que fue encontrado incurso en desacato y que el arresto e ingreso está en suspenso condicionada al pago, proceda con el mismo o se ordenará el diligenciamiento de la orden y el ingreso en una Institución Penal.

Se hace contar que hemos sido informados por personal de la Secretaría que el Lcdo. Muñiz se ha comunicado a Secretaría para requerirle al personal que suban la moción a la atención de la juez suscribiente, para solicitar que nuestra determinación sea notificada por correo electrónico y para obtener información sobre determinaciones judiciales sin transcribir y sin notificar, dichos acercamientos no son apropiados y deberá abstenerse de hacerlos.

Las Reglas de Procedimiento Civil contemplan los mecanismos para la presentación de mociones y las partes deberán circunscribirse a las mismas.

(Énfasis nuestro).

El 16 de junio de 2015, el señor Prats recurrió ante nos, mediante una petición de *certiorari*, en la que indicó, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia erró en el cómputo de unas deudas alimentarias. Según el peticionario, durante la vista celebrada el 4 de junio, el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que, aparte de la deuda de \$18,900 de retroactivo, éste tenía una alegada deuda de \$28,054, al confundir la determinación de este Tribunal de Apelaciones recogida en la *Sentencia* del 21 de enero de 2015, en la cual fue corregida la suma incorrectamente calculada de \$54,054 a \$28,054, para el periodo del 1 de mayo de 2009, al 31 de mayo de 2010.

Específicamente, el señor Prats sostuvo que:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Sr. Alfredo Prats Vega el pago de \$15,054.00 para el periodo del 1 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2011

sin antes haber computado los pagos que 'este realizó y sin compensar lo que la Sra. Branda Cruz Díaz debió haber pagado.

2. El Tribunal apelado actuó con perjuicio, parcialidad, discriminación, craso abuso de discreción y se equivocó en la aplicación de las normas procesales y sustantivas al emitir una *Resolución y orden* que violentó el debido proceso de ley del recurrente que está consagrado por nuestra Constitución.

Junto con su petición de *certiorari*, el señor Prats presentó una moción en auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de los efectos de la mencionada *Resolución y orden* del Tribunal de Primera Instancia.

Mediante nuestra *Resolución* del 19 de junio de 2015, acogimos la solicitud de paralización del peticionario; y ordenamos a la señora Cruz exponer su posición en torno a si recibió las cantidades indicadas en la tabla del recurso *certiorari* referente a lo que el señor Prats debió haber pagado para el periodo del 1 de febrero de 2009 al 30 de enero de 2012. La señora Cruz presentó su escrito en *Oposición a recurso de certiorari*, por conducto de su representante legal. Entre otros aspectos, negó haber recibido por parte del señor Prats dinero alguno para los periodos que este alegó haber pagado.

Luego de evaluar el trámite acaecido a nivel de instancia con posterioridad a la *Sentencia* de este Tribunal del 21 de enero de 2015, en los recursos consolidados KLAN201401128 y KLCE201400938, así como las alegaciones de las partes y la determinación recurrida, expedimos el auto solicitado, a la luz de las disposiciones que rigen el *certiorari*.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, descansa en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001).

Esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, así como la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establecen aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Las mismas exponen las materias e instancias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional de *certiorari*. Los preceptos establecidos en estas Reglas limitan la competencia de este Foro Apelativo a la hora de decidir expedir el auto discrecional de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser privilegiado y altamente discrecional, por lo que el mismo debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.

III

Una lectura de la *Sentencia* emitida el 21 de enero de 2015, en los recursos consolidados KLAN201401128 y KLCE201400938 denota que, en cuanto a la pensión alimentaria mensual de \$2,158 establecida para el periodo que comprende el 1 de mayo de 2009, al 31 de mayo de 2010, este Tribunal meramente corrigió un error en el cálculo de la cuantía total que el señor Prats debió pagar para este tiempo. De este modo, este Tribunal modificó dicha cuantía para hacer constar que la misma correspondía a \$28,054; no \$54,054.

Contrario a lo entendido por el Tribunal de Primera Instancia, este Foro Apelativo, en ningún momento, computó la existencia de alguna deuda en concepto de pensión alimentaria, ni en cuanto al señor Prats ni a la señora Cruz. Tal ejercicio le corresponde realizarlo al Tribunal de Primera Instancia, a la luz de

la prueba que las partes presenten, en su día, para probar sus alegaciones de pago de la pensión alimentaria en los periodos así establecidos, y luego de compensar las pensiones correspondientes, según fue resuelto por el Tribunal de Instancia, mediante *Resolución* del 3 de febrero de 2014, y sostenido por este Tribunal en la mencionada *Sentencia* del 21 de enero de 2015. Por lo tanto, no procedía que el foro recurrido hallara incurso en desacato al señor Prats por el monto incorrecto de una deuda de pensión alimenntaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el *certiorari* y modificamos la determinación recurrida a los fines de aclarar que la cuantía de \$28,054 no corresponde a una deuda alimentaria, sino a lo que el señor Prats debió haber pagado en alimentos durante un periodo en específico, a saber, 1 de febrero de 2009, hasta el 30 de enero de 2012.

Siendo así, dejamos sin efecto la paralización previamente decretada; y devolvemos el caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para que, conforme a lo aquí dispuesto, compense las responsabilidades alimentarias de ambos progenitores para el(los) periodo(s) en cuestión y calcule la deuda del padre alimentante en concepto de pensión alimentaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones